RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/637/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Educación**, quedando registrada con el número de folio **02591318**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> relación del directorio de funcionarios dados de alta dentro del organigrama de este sujeto obligado detallando altas y bajas de la misma.
> ...

II. Previa prórroga, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el diez de febrero de la anualidad pasada, vía sistema Infomex-Veracruz, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta hubieren comparecido.

VI. El ocho de marzo siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el hecho cinco.

VII. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como

mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer:

> "relación del directorio de funcionarios dados de alta dentro del organigrama de este sujeto obligado detallando altas y bajas de la misma."

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través de la plataforma Infomex-Veracruz, adjuntando a su respuesta el oficio número SEV/UT/0352/2019, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/0352/2019
Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la información pública N° 2591318
Xalapa, Enríquez., Ver. 31 de enero de 2019

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 2591318en el Sistema INFOMEX-Veracruz, y que a la letra dice:

> "relación del directorio de funcionarios dados de alta dentro del organigrama de este sujeto obligado detallando altas y bajas de la misma."(SIC)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante tarjeta SEV/OM/DCyCP/0146/2019 por el Jefe de Departamento de Seguimiento de Auditorias, Evaluación y Control y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRA

Anexando el oficio SEV/OM/DCyCP/000146/2019 de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguimiento de Auditorias, Evaluación y Control y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, documento que enseguida se inserta:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Tarjeta No. SEV/OM/DCyCP/000146/2019
Asunto: Respuesta solicitudes Infomex-Veracruz.
Xalapa, Ver., 29 de enero de 2019

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a sus Oficios No.: SEV/UT/01874/2018, 002, 0055 y 0057/2019, remitidos a la Oficialía Mayor de esta Secretaría, referente a las solicitudes de acceso a la información pública registradas a través del sistema INFOMEX-Veracruz, me permito remitir a usted copia de los Oficios signados por la Directora de Recursos Humanos, a fin de proporcionar la información requerida por el solicitante, según cuadro anexo.

Sin otro particular por el momento, aprovechó la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS, EVALUACIÓN Y CONTROL Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR

C.c.p. Lic. Zenyazen Roberto Escobar García. - Secretario de Educación.
Doctoranda Artedna Salene Aguilar Arroyo. - Oficial Mayor de la SEV.
Lic. Héctor Alejandro Obando Nájera. - Director de Contabilidad y Control Presupuestal
Expediente/Minutario
HAON/IJCB/CGJ/ebh*

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación

30 ENE 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

De igual forma anexó oficio de nomenclatura SEV/OM/DRH/1497/2019 de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Recursos Humanos que en lo medular señala lo siguiente:

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Xalapa, Ver., a 25 de enero de 2019.
Oficio No: SEV/OM/DRH/1497/2019
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD IVAI FOLIO 02591318

M. A. P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y CONTROL Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
PRESENTE.

Por este medio y en atención al oficio número SEV/UT/002/2019 de fecha 7 de enero del presente año, que describe la solicitud de acceso a la información pública con folio número 02591318, en la que se requiere información consistente en:

> "relación del directorio de funcionarios dados de alta dentro del organigrama de esta sujeto obligado detallando altas y bajas de la misma."(SIC)

Conforme a lo anterior hago de su conocimiento, que derivado del reciente cambio de administración pública, esta Secretaría se encuentra recabando e integrando la información solicitada, por lo que se pone a disposición del peticionario en ésta Dirección de Recursos Humanos, sito en el Km. 4.5 de la carreta federal Xalapa-Veracruz, C. P. 91190 en un horario de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes, a partir del 1 de marzo del año en curso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. LILIÁN CUEVAS FRANCO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Documentales, a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, ante la respuesta otorgada, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> NO SE ME OTORGO.
> ...

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado**, en razón de lo siguiente.

La información solicitada constituye información pública y vinculada a obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción I, 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Información que genera administra y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción IV y 21 de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo, así mismo los artículos 1, 4, 7, fracción VIII, 13, fracciones I y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

...
Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
...
IV. Secretaría de Educación
...
Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Educación como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, así como el cumplimiento de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.
...
ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I. La Secretaría:

Oficialía Mayor;

Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo;

Dirección Jurídica;

Consejo Interinstitucional Veracruzano de Educación;

Coordinación de Centros Rébsamen;

Coordinación del Programa Vasconcelos;

Coordinación de Delegaciones Regionales;

Delegaciones Regionales;

Coordinación para la Difusión y Optimización de los Servicios Educativos;

Coordinación Estatal de Carrera Magisterial;

Comisión Estatal Mixta de Escalafón; y

Comisión Estatal de Escalafón.
...

ARTÍCULO 7. Los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:
...

VIII. Formular el programa operativo anual y el presupuesto de la Subsecretaría; así como planear, dirigir y controlar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales de sus áreas;
...

ARTÍCULO 13. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Información Financiera, Contabilidad y Presupuesto, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales, Informática, y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables;
...

XXII. Autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas;
...

Además, de conformidad al manual especifico de procedimientos de recursos humanos, el área de recursos humanos cuenta con las siguientes direcciones que se encuentran bajo su cargo y entre sus atribuciones cuenta con las siguientes:

3.2 Oficina de Operación de Tramites Federal

3.2.1 Elaboración de tramites de alta de personal docente, técnico docente, con funciones de dirección y supervisión, así como de asesoría técnico pedagógica en la educación básica del sistema federal, personal que ingresa al servicio profesional docente
3.2.2 Elaboración de altas de personal, tramites de cambios y reinstalación de personal docente por contratación extraordinaria y de apoyo, y asistencia a la educación del sistema federal

3.2.3 Elaboración de tramites de bajas de personal del sistema federal

3.2.4 Elaboración de trámite de transferencias/cambios de adscripción

3.2.5 Elaboración de trámite de cambio de datos personales o altas, bajas, cambios

3.2.6 Validación de trámites generados en niveles educativos

3.2.7 Elaboración del trámite de basificación de plazas, tramite gestionado por el trabajador(a)

...

3.7 Oficina de Operación de Trámites Estatal

3.7.1 Elaborar los movimientos de personal: bajas, transferencias/cambios, licencias, promociones, basificación de plazas y cambio de datos personales

3.7.2 Fiscalización de los trámites centralizados elaborados por los niveles educativos como son altas, bajas, transferencias/cambios, licencias y promociones

3.7.3 Elaborar la afiliación sindical como altas y bajas

3.7.4 Control y seguimiento de los movimientos de personal estatal

3.7.5 Recepción e Integración de los documentos al expediente personal del trabajador(a) del sistema estatal

3.14 **Departamento de Programación y Control de Puestos y Empleos**

3.14.1 Elaboración de trámites de alta de personal docente, técnico docente, con funciones de dirección y supervisión así como de asesoría técnico pedagógica en la educación básica y media superior del Sistema Estatal, personal que ingresa al Servicio Profesional Docente

3.14.2 Elaboración de altas de personal, trámites de cambios y reinstalación del personal estatal como son personal docente y de apoyo, y asistencia a la educación

Cabe precisar, que la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público competente toda vez que se pronunció el área de recursos humanos, área competente para manifestarse sobre el tema requerido, lo anterior de conformidad con la normatividad citada en líneas anteriores, por lo que en el caso se cumplió con el deber que tiene las Unidades de Acceso a la Información, establecidas en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Lo que se robustece con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, si bien de la solicitud no se advierte una temporalidad sobre la que se requiere la información, resulta aplicable Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

En consecuencia, el sujeto obligado debió proporcionar la información que tenía en su posesión al momento de presentación de la solicitud, esto es, el listado de los servidores públicos integrantes del directorio institucional y las altas de los mismos, así como los nombres de los últimos ex servidores que causaron baja en esos mismos cargos, a la fecha de la presentación de la solicitud de información correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se pudo advertir que la Dirección de Recursos Humanos adujó que derivado del reciente cambio de administración pública la secretaría se encontraba recabando e integrando la información solicitada por lo que pone a disposición la información peticionada, si bien es cierto dado que lo referente al directorio de funcionarios y las altas de los mismos al organigrama, constituye una obligación de transparencia, la cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice: El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento

asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, información que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

De ahí que la Dirección de Recursos Humanos estaba obligada a entregar al recurrente lo relativo al directorio de funcionarios y alta de los mismos vía Sistema Infomex o a su correo electrónico, o bien, a proporcionar el vínculo electrónico en el que podría encontrar publicada la información solicitada en los portales de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el del sujeto obligado, no obstante lo anterior la respuesta otorgada a juicio de este órgano colegiado no resulta en perjuicio del recurrente, ya que en el caso al no encontrarse la información en la última forma en que la genera como lo es de manera electrónica a aquella que corresponde a obligación de transparencia, proporcionó la información en la forma en la que obra en sus archivos, sin que el ente público impidiera su acceso a la misma, sirva de criterio orientador emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> **4. INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración.
> Recurso de Revisión **RR.0452/2011**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once.
> Unanimidad de votos.
> Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Sin embargo, al momento de resolver dicha información ya se encuentra generada en los términos antes mencionados, por lo que el ente público deberá de entregar de manera electrónica los formatos en los que se encuentra generada o en su caso proporcionando el vínculo electrónico.

Por cuanto hace al resto de la información correspondiente a aquellos ex servidores públicos que fueron dados de baja del organigrama del sujeto obligado, es información pública la cual en el caso debió ponerse a disposición en la forma en que obre en sus archivos para su consulta directa, si bien el ente público actuó bajo esa premisa, lo

cierto es que en el caso no proporcionó el número de fojas y el costo de la misma, para que en caso de así desearlo el solicitante previo pago solicite la reproducción de la misma, lo anterior conforme al procedimiento que para consulta directa, que prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, **en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita**.

Y para el caso de que en los documentos en los que obre la información solicitada conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Finalmente, toda vez que el ente público no proporcionó los costos de reproducción de la información, y además pone a disposición información que genera de manera electrónica que corresponde a obligaciones de transparencia, se vio vulnerado el derecho de acceso del recurrente.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a la fracción VII, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información

corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenarle**, proceda en los términos siguientes:

- Proporcione vía Sistema Infomex o a su correo electrónico, el directorio de servidores públicos titulares de las áreas que componían el organigrama del sujeto obligado al momento de interpuesta la solicitud de información correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, o bien proporcione el vínculo electrónico en que pueda encontrar publicada la información que fue generada en términos del artículo 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

- Deberá poner a disposición del recurrente los documentos que contengan la información correspondiente de los últimos ex servidores públicos que fueron dados de baja del organigrama del sujeto obligado, al momento de la presentación de la solicitud.

Información que deberá poner a disposición en la forma en como se encuentre generada, previo pago de los costos de reproducción que resulte, para lo cual el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información al recurrente, conforme al procedimiento que para consulta directa, que prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, **en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita**.

Así mismo, en caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente.

Y en caso de que la información contenga datos personales, la entrega de la información procederá previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar su respuesta con el Acta del Comité de Transparencia que apruebe dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos